

Novedades del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones (R.D 1497/2003 de 28 de noviembre, aprobado el 23 de diciembre de 2003)

Con la publicación del presente Real Decreto se desarrollan los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del derecho de asociación (Capítulo V de la misma). Se deroga así la anterior normativa, concretamente, ley 30/1994 y el R.D. 1786/1996.

El ámbito de aplicación de este Reglamento afecta a las asociaciones de ámbito estatal, aunque es de esperar que los Registros Autonómicos irán adaptándose a la Ley Orgánica 1/2002 progresivamente y al espíritu de este Reglamento.

DESARROLLO DE LA NORMA

Se estructura en tres partes:

1ª.- Describe qué acontecimientos de la vida de una asociación son inscribibles (actos inscribibles) y el mecanismo.

2ª.- Desarrolla el régimen de funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones (en adelante RNA) y la cooperación con otros registros de España.

3ª.- Relación de disposiciones adicionales, transitorias y finales.

1ª ACTOS INSCRIBIBLES Y MECANISMO DE INSCRIPCIÓN

Los actos inscribibles son los que describe la propia ley orgánica 1/2002:

- la constitución, modificación estatutaria y disolución (con sus causas)
- la declaración y revocación de la declaración de utilidad pública
- la identidad de los miembros de Juntas Directivas
- la apertura, cambio o cierre de delegaciones (tanto para asociaciones españolas como para extranjeras) en España y la relación de entidades pertenecientes a federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones así como su entrada o separación.

Es especialmente importante la obligación de la comunicación al registro de la identidad de los miembros de Juntas Directivas u órganos de representación, puesto que suele ser el acontecimiento que más se repite en la vida asociativa, tanto en las renovaciones completas como en cambios de personas durante un mandato.

Respecto al procedimiento de inscripción es importante la **documentación a aportar**:

- identificación del solicitante/s con firmas y cargos
- identificación exacta de la asociación –incluyendo el dominio o dirección de internet-, acta fundacional, estatutos.

Cuando se trate de una modificación de estatutos el plazo que marca la ley para su registro será de un mes desde su aprobación en Asamblea General convocada específicamente para tal objeto. Salvo que se modifique el domicilio social, cualquier otra modificación estatutaria implica la presentación de los nuevos estatutos por completo y por duplicado firmados.

Además, el Reglamento establece los procedimientos y documentos a aportar para el resto de actos inscribibles: disolución de la asociación -con sus causas-, la declaración y revocación de la declaración de utilidad pública, la identidad de los miembros de Juntas Directivas, la apertura, cambio o cierre de delegaciones -tanto para asociaciones españolas como para extranjeras- en España y la relación de entidades pertenecientes a federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones así como su entrada o separación.

2º RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES (R.N.A.) Y LA COOPERACIÓN CON OTROS REGISTROS DE ESPAÑA

El R.N.A. es el registro de referencia para:

- a) Las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una comunidad autónoma, entendiéndose por tales aquellas que actúen de forma estable o duradera en el ámbito territorial de dos o más comunidades autónomas.
- b) Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español.

Es importante el carácter público **del fichero de denominaciones** del Registro Nacional de Asociaciones, por medio del cual cualquier persona podrá acceder a la información básica de cualquier entidad inscrita en el R.N.A. mediante nota simple o copia de los asientos, cumpliendo siempre los requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Posteriormente, el Reglamento establece la estructura del R.N.A. dividiéndolo en varias secciones según el ámbito territorial de actuación y la tipología de entidad (asociaciones, confederaciones, federaciones y uniones de asociaciones, asociaciones juveniles, asociaciones extranjeras con domicilio en España).

Los Registros Autonómicos estarán obligados a comunicar al R.N.A. los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de su ámbito competencial.

Para evitar duplicidad de denominaciones el Reglamento obliga al R.N.A., al Registro Mercantil y al de Fundaciones a colaborar entre ellos.

3º DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES

En este apartado lo más destacable son los siguientes aspectos:

1.- La ley de procedimiento administrativo suplirá todo lo no indicado en materia de **presentación de documentos**.

2.- La D. Adicional tercera habla del **régimen contable de las asociaciones**. Sin embargo, después de su análisis no encontramos grandes aclaraciones respecto al artículo 14 de la Ley Orgánica 1/2002 que hablaba precisamente de este tema. Esta disposición clasifica a las asociaciones en tres grandes grupos según sus obligaciones contables:

a.- Las declaradas de utilidad pública: que deberán utilizar la adaptación del plan general contable a las entidades sin fines lucrativos (R.D. 776/1998). Esto ya lo definía el propio plan contable en su ámbito de aplicación.

b.- Las asociaciones no declaradas de utilidad pública de "volumen económico pequeño", que serán aquellas que a final de ejercicio cumplan al menos dos de las siguientes circunstancias:

- Total del Activo no superior a 150.000 €.
- Volumen total de Ingresos no superior a 150.000 € (considerando la suma de ingresos de la actividad propia y los ingresos de la actividad mercantil).
- Que el número medio de trabajadores del ejercicio no supere los cinco. A pesar de aclarar qué tipo de entidades podrán acceder a un régimen simplificado de contabilidad, éste se encuentra en proceso de elaboración pendiente de aprobación.

c.- Para el resto de asociaciones no declaradas de utilidad pública, el Reglamento no dice nada, por lo que estaría en vigor el propio artículo 14 de la Ley Orgánica 1/2002, que no define concretamente el ámbito contable, aunque se asemeje a una contabilidad de doble partida.

Tendremos que esperar al desarrollo futuro de este artículo. Mientras, podemos adaptar la contabilidad asociativa a la de doble partida para poder ofrecer la información requerida en este artículo de la ley (información sobre el patrimonio, situación financiera y resultados de la entidad).

3.- Respecto a la **denominación de las asociaciones** se acepta en cualquier idioma oficial de España, pero si está en cualquiera de las lenguas de las comunidades autónomas, deberá presentarse un certificado con su traducción al castellano.

4.- Por último, expone el **procedimiento a seguir, por las asociaciones, para adaptarse a la ley orgánica con la modificación de estatutos**. Indica la documentación a aportar, así como el plazo para hacerlo –el mismo que indica la ley, (que termina el 26 de mayo de 2004) y describe las consecuencias de la no inscripción del cambio de estatutos que se traducen en que el registro no realizará ningún otro depósito de documentación asociativa y la asimilación de estas entidades al régimen de responsabilidades de asociaciones no inscritas según el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002.